

Núm. 140.—DECRETO del C. N. permitiendo el laboréo de las minas de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Por cuanto entre los deberes de la Legislatura es uno de los mas importantes, el facilitar todos los medios posibles para alimentar la industria y promover el empleo de capitales en el desarrollo de las ocultas riquezas minerales del país;

HAN DECRETADO:

Art. 1º. El laboréo de los minerales, de cualquiera especie que sean, que se encuentren en terrenos de la República, se declara una industria libre y abierta á la solicitud de cualquier individuo que quiera ejercerla.

Art. 2º. Los que deséen emprender el laboréo de minerales en los terrenos del Estado, deberán entenderse con el Ministro de Hacienda; y por medio de arrendamientos, convenios ó pactos con el Gobierno, podrán beneficiar los referidos minerales, debiendo ser los términos de los contratos equitativos y liberales.

Art. 3º. Por ningun convenio podrá el Ministro de Hacienda exigir de los empresarios contratistas para el laboréo de las minas, una retribucion a favor del fisco que exceda un cinco por ciento de la materia beneficiada.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que permite el laboréo de las minas de la República, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 13 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1848, y 5º. de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José M. Medrano.—Los Secretarios.—Juan Curiel.—V. R. Delgado.—José M. Morales.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto que permite el laboréo de las minas de la República.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital el 16 de Mayo de 1848, y 5º. de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de

Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm. 141.—DECRETO del C. N. descargando á los Administradores de Hacienda por el ejercicio de 1846 á 1847.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Visto el informe del Consejo Administrativo de 17 de Noviembre del año próximo pasado, del cual resulta: que despues de un detenido exámen se han encontrado las cuentas dadas de las diferentes Administraciones de la República conforme al órden legal.

Atendiendo: a que aunque, segun el mismo informe, aparece la suma de 18,694 pesos 54 centavos que quedó existente desde el 30 de Junio del año de 1846, en la caja militar del canton del Sur sin inversion ni figurar en manera alguna, esto no debe impedir á dar el correspondiente descargo á los Administradores de Hacienda, tocando al Ministro de Guerra dar cuenta de dicha suma como proveniente de aquel canton.

Considerando: que es de toda justicia dar el debido descargo á los empleados de la Hacienda pública, por el tiempo de su ejercicio corrido en el año económico de 1846 á 1847, habiendo cumplido con sus deberes respectivos, segun lo comprueba el informe del Consejo Administrativo ya citado, y el de la Comision nombrada para su exámen.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Quedan descargados todos los Administradores de la Hacienda pública por el ejercicio de sus funciones respectivas, á contar desde el 1º. de Julio de 1846 al 30 de Junio de 1847.

Art. 2º. El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda pondrá en comunicacion la presente disposicion á los empleados dependientes de este ramo.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que descarga los Administradores de Hacienda pública por el ejercicio de sus funciones respectivas, á contar desde el 1º. de Julio de 1846 al 30 de Junio de 1847, el que se-